

INE/CG192/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DICTADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE DIT 0061/2018, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

Glosario	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

Denunciado MORENA	o	Partido político MORENA
INAI u Órgano garante federal		Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE o Instituto		Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia	de	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	de	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIFE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP		Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Técnicos Generales		Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Organismos u órganos garantes	u	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
Reglamento de Quejas	de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SIPOT		Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/1034/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el *Acuerdo de Incumplimiento* de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de seis de junio de esa misma anualidad, dictada en el expediente **DIT 0061/2018**. A dicho oficio, el *INAI* anexó copia certificada del expediente aquí precisado.

En tal determinación, se instruyó a *MORENA* publicar el *tabulador de las remuneraciones* que perciben los funcionarios partidistas del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil quince, supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia.

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Localizable en las páginas 1 a 53 del expediente materia de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**, integrado con la documentación proporcionada por el *INAI*.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/14307/2018 ⁴	Citatorio: 19/diciembre/2018 Cédula de Notificación ⁵ : 07/enero/2019 Plazo: 08 al 14 de enero de 2019	14/enero/2019 ⁶

III. ALEGATOS.⁷ Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos, lo cual aconteció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/0440/2019 ⁸	Citatorio: 28/enero/2019 Cédula de Notificación ⁹ : 29/enero/2019 Plazo: 30 de enero a 05 de febrero de 2019	05/febrero/2019 ¹⁰

³ Acuerdo localizable a páginas 54 a 60 del expediente.

⁴ Oficio visible en la página 63 del expediente.

⁵ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 66 a 71 del expediente.

⁶ Escrito localizable en las páginas 72 a 95 del expediente

⁷ Acuerdo localizable a páginas 96 a 99 del expediente.

⁸ Oficio visible en la página 100 del expediente.

⁹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 102 a 105 del expediente.

¹⁰ Escrito localizable en las páginas 106 a 125 del expediente

IV. REQUERIMIENTO AL INAI. A partir del análisis a las constancias que integran el expediente, se consideró necesario solicitar al *INAI* informara si la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por dicho Instituto había sido impugnada o, en su caso, si la misma ya había quedado firme.

En respuesta, mediante oficio INAI/STP-DGCR/149/2019¹¹ el *INAI* informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0061/2018.

V. VISTA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.¹² Derivado de la información referida en el punto anterior, mediante proveído de trece de marzo de dos mil diecinueve, con el fin de respetar el derecho humano al debido proceso, así como el principio de contradicción procesal, se consideró idóneo, oportuno y apegado a derecho, dar vista con las constancias aludidas al partido político denunciado, a fin de que efectuara las manifestaciones que considerara oportunas en relación a dicha documental.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

¹¹ Visible a página

¹² Visible a páginas 136-138 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en el *Acuerdo de incumplimiento* que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de seis de junio del dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0061/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 76, fracción XVI; 97; 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la referida ley electoral se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, cuentan con atribuciones para conocer las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero, y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al

superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*
[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo inserto, se puede concluir que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

- I. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- II. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

- III. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- IV. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- V. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un *acuerdo de incumplimiento* y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
- VI. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
- VII. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
- VIII. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0061/2018**, en el que, mediante Resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, declaró **fundada y procedente** una denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

(...)

1. *Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015 de la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.*
2. *Publicar el ejercicio de todos los registros.*
3. *Publicar el periodo que se informa.*
4. *Publicar la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señalada en los Lineamientos Técnicos Generales.*

(...)

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Se instruye a MORENA para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, de la Ley General; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

TERCERO. Se *instruye* a MORENA, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico y marco.martinez@inai.org.mx y crisrina.moran@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos de denuncia.

CUARTO. Se hace del conocimiento a **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la ley General y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos de denuncia.

....

Es el caso que, mediante Acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **DIT 0061/2018**, el *órgano garante federal* determinó que **MORENA** incumplió con lo mandado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en los términos que a continuación se transcriben.

...

CUARTO. Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el informe de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129,197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento, en términos de lo señalada en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por incumplida la resolución emitida por este organismo garante en la denuncia DIT 0061/2018.

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, a realizar lo siguiente:

- 1. Publicar la información correspondiente al ejercicio dos mil quince de la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales;*

2. *Publicar el ejercicio de todos los registros;*
3. *Publicar el periodo que se informa, y*
4. *Publicar la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señalada en los Lineamientos Técnicos Generales.*

Así, el sujeto obligado remitió el cinco de julio de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó que al momento de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, la información instruida por el Pleno de este Instituto, correspondiente a la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontraba en proceso de escaneo para ser cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, indicó que debido a la presencia de un virus informático que dañó diversos archivos, entre ellos, los que constituyen el contenido de la carga, no se ha podido realizar la carga correspondiente.

Aunado a lo anterior, indicó que si bien no es un problema que represente mayor gravedad, lo cierto es que es un obstáculo difícil de remontar, por lo siguiente:

- *Que el proceso de la verificación diagnóstica a los partidos políticos se adelantó por parte de este Instituto.*
- *Que la carga de información de los artículos 70 y 76 de la Ley General, implicó una sobrecarga a los trabajos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*
- *Que el Comité Ejecutivo Nacional en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia; sin embargo, aún estaba en proceso de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia la fracción dictada en el expediente que nos ocupa.*

Tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado, el nueve siguiente, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, pues se advirtió que no se cargó la información correspondiente a la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el ejercicio de dos mil quince, atendiendo a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, otorgándole un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Por lo que, el treinta siguiente, se recibió un oficio del sujeto obligado mediante el cual se pretendió justificar el incumplimiento a la resolución de la denuncia de mérito, indicando que la información instruida por este Instituto aún se encuentra de proceso de carga en el sistema, lo cual se vería reflejado en días venideros

De ahí que, mediante informe del dos de agosto de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se indicó que el sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, en razón de lo siguiente:

- *El sujeto obligado **sigue sin cargar de manera** completa la información correspondiente al **ejercicio dos mil quince**, de la fracción XVI del artículo 76.*
- *El sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la publicación de todos los ejercicios correspondiente a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General citada, ya que no se observa la publicación del ejercicio dos mil quince.*
- *El sujeto obligado continúa sin publicar de manera completa todos los periodos correspondientes a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, toda vez que no publicó los periodos correspondientes al dos mil quince.*
- *El sujeto obligado continua sin cumplir con la publicación de la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señaladas en los Lineamientos Técnicos Generales.*

*Por lo que, se concluye que el sujeto obligado sigue sin atender la resolución del Pleno de este Instituto de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se tiene por **incumplida**.*

...

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia*, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

...

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

En respuesta al emplazamiento, así como en el respectivo escrito de alegatos, **MORENA** señaló lo siguiente:

- Este Consejo General no es competente para conocer sobre incumplimientos a la Ley General de Transparencia, sobre todo cuando el organismo encargado constitucionalmente en esa materia, ya se ha pronunciado bajo una resolución definitiva.
- Que los hechos que el impetrante señala en contra de MORENA, ya fueron motivo de un procedimiento ante el *INAI*, sobre el que recayó una resolución, la cual es vinculante, definitiva e inatacable para los sujetos obligados; en estos términos es improcedente la queja presentada ante esta autoridad toda vez que el órgano facultado para sancionar en materia de transparencia es el referido órgano de transparencia.

- El artículo 23, de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que el juicio se absuelva o se le condene, no solo aplicable al ámbito penal sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, así como para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- Que objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que con ellos no se acreditan los hechos denunciados.
- En cuanto al cumplimiento de la sentencia, reitera que, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, sin embargo, por causas de fuerza mayor ajenas a este partido político que fueron debidamente notificadas al *INAI*, mediante oficio MORENA/OIP/180/2018 de cinco de julio de la dos mil dieciocho, se les informó que, por causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada.
- Que una vez aprobadas las reformas y los Lineamientos de carga de la información en *SIPOT*, se realizaron diferentes diligencias con el personal del *INAI*, mediante las cuales se llegó al acuerdo de que la información presentada por los sujetos obligados, en este caso *MORENA* ante el *INE*, podía ser trasladada al *SIPOT*, ya que este Instituto, cuenta con la información requerida ya que es una de las obligaciones de fiscalización que se debe presentar mediante reportes entregados al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta autoridad electoral cuenta con la información requerida y que es pública en los portales del *INE*.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

Como quedó precisado en el Considerando PRIMERO, este Consejo General, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió una resolución emitida por dicho *órgano garante federal*, lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con el precepto 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo conducente era dar vista a este Instituto, para que resolviera lo conducente, esto es, imponga la sanción que corresponda, de ahí que este *Consejo General, es el competente para conocer del presente procedimiento de sanción*. De ahí que la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,¹³ interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,¹⁴ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por este *Consejo General*, al resolver el

¹³ Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

¹⁴ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202002.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>

procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- El *INE* **sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la resolución del INAI, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio nos bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que en artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0061/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a MORENA, en virtud de que éste no había cumplido con la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia* (información correspondiente al ejercicio 2015).

Así las cosas, el seis de junio de dos mil dieciocho, el órgano garante federal declaró fundada y procedente la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través de su titular del área responsable de publicar la información relativa a las fracciones y artículos denunciados, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Finalmente, a juicio del *INAI*, MORENA no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, ya que, como se ha establecido previamente, el Pleno de ese *órgano garante federal* emitió, el catorce de noviembre de ese mismo año, el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, en el que ordenó denunciar ante este Instituto dicha omisión, para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicha autoridad en materia de transparencia.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se está pronunciado sobre el incumplimiento o no por parte de MORENA respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

Por los anteriores argumentos, es que dichas causales de improcedencia devienen en infundadas.

4. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; ; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27,

28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XVI y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0061/2018**, en la que se instruyó a *MORENA* publicar el tabulador de las remuneraciones que perciben los funcionarios partidistas del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 76, fracción XVI, de la *Ley General de Transparencia*.

5. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/1034/2018,¹⁵ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente DIT 0061/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Documentales privadas:

El partido político *MORENA*, anexó a su escrito de desahogo de emplazamiento, **en copia simple**, los siguientes elementos de prueba:

¹⁵ Visible a hojas 1 a 5 y sus anexos 6 a 53 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

1. Escrito identificado con la clave MORENA/OIP/180/2018, signado por el Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia de ese instituto político y dirigido al Comisionado Presidente del *INAI* y
2. Oficio de clave INAI/STP-DGCR/206/2018, signado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI y dirigido al Responsable Propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*.

Tales constancias tienen el carácter de **documentales privadas**, y su valoración se realizará en la presente Resolución, en términos de lo previsto en los artículos 462, numeral 3, de *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Es preciso señalar que en cuanto al oficio INAI/STP-DGCR/260/2018, no guarda relación alguna con el presente procedimiento, no obstante que, de ser así, en todo caso resultan ineficaces y no abonan a la defensa del denunciado, puesto que los mismos, en los términos ofrecidos por MORENA, resultan posteriores a la resolución que determinó el incumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, la cual dio origen al presente procedimiento.

6. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia*, y 93, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia del presente procedimiento es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que, las conductas atribuidas a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues si bien en la primera parte de su escrito de contestación a la imputación que se le formula, *MORENA*, refiere una negativa genérica respecto de *todos y cada uno de los hechos*, lo cierto es que, más adelante en el propio escrito,

el partido político denunciado admite el incumplimiento materia de la determinación del *INAI*, en los términos siguientes:

... **este Partido Político Nacional no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado**, debido a que se continua (sic) con la carga de la información, puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados, por lo tanto, se ha tenido que realizar de nueva cuenta la carga completa de la información para dar cumplimiento a dicha resolución”.

...

(Énfasis añadido)

Como se evidencia, *MORENA* acepta no haber podido cumplir con lo ordenado; además, en el escrito de cuenta formuló argumentos que pretenden justificar la omisión acreditada, los cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos que fueron denunciados por el *INAI* ante esta autoridad electoral, consistente en que *MORENA* incumplió lo mandatado en la resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

...

- *El sujeto obligado sigue sin cargar de manera completa la información correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la fracción XVI del artículo 76.*

- *El sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la publicación de todos los ejercicios correspondiente a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General citada, ya que no se observa la publicación del ejercicio dos mil quince.*

- *El sujeto obligado continúa sin publicar de manera completa todos los periodos correspondientes a la fracción la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, toda vez que no publicó los periodos correspondientes al dos mil quince.*

- *El sujeto obligado continua sin cumplir con la publicación de la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señaladas en los Lineamientos Técnicos Generales.*

...

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por el propio *INAI* en el acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 4, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de*

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

[...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.****

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales...

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

(...)

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

(...)

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

(...)

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

(...)

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

(...)

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

(...)

Artículo 96. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

(...)

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

(...)

Artículo 74. *Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.*

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

(...)

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.*

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.***

(...)

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Estatuto de MORENA

Artículo 13° Bis.

MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se presentó ante *el INAI* una denuncia en contra de **MORENA**, por la supuesta omisión de hacer pública la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia* [Publicar el *tabulador de las remuneraciones* que perciben los funcionarios partidistas del citado instituto político]. A partir de esa denuncia, el *órgano garante federal* instauró el procedimiento administrativo identificado con la clave **DIT 0061/2018**.

En seguimiento a lo anterior y una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente, el **seis de junio de dos mil dieciocho**, el pleno del *INAI* declaró **fundada** y **procedente** la denuncia tramitada en contra de MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; en esa determinación, se instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

(...).

1. *Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015 de la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.*
2. *Publicar el ejercicio de todos los registros.*
3. *Publicar el Periodo que se informa.*
4. *Publicar la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señaladas en los Lineamientos Técnicos Generales.*

(...)

Esta resolución fue notificada al partido político denunciado el trece de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, el cinco de julio del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de **MORENA**, a través del oficio MORENA/OIP/180/2018, manifestó que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

... la información referente al ejercicio 2015, de la fracción XVI, artículo 76. Tabulador de remuneraciones; estos se encontraban en proceso de carga, a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la presencia de un virus informático ha retrasado tal proceso al dañar numerosos archivos que constituyen el contenido de dicha carga, por lo que la información correspondiente a dicha fracción aún se encuentra en proceso de recuperación.

Enseguida, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0503/18, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, que no se había dado cumplimiento a la resolución de seis de junio del mismo año, emitida en el expediente DIT 0061/2018, al tiempo que ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, se diera cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha determinación.

En relación con lo anterior, mediante oficio *MORENA/OIP/217/2018*, el treinta de julio de dos mil dieciocho *MORENA* pretendió subsanar el incumplimiento a la resolución de seis de junio del mismo año, en los siguientes términos:

De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al ejercicio 2015 de la fracción XVI del artículo 76. Tabulador de remuneraciones; aún se encuentra en proceso de carga en el sistema, por lo que se verá reflejado en días venideros.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno del dicho organismo, toda vez que se acreditó que *MORENA* no atendió íntegramente la instrucción contenida en la misma, respecto de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción la fracción XVI, artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no se proporcionó el total de la información correspondiente para los años dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

Finalmente, el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento que dio origen al presente procedimiento, en razón de que advirtió que el sujeto obligado continuaba sin atender **las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia**.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/1034/2018, de **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0061/2018*.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 6, correspondiente a la “acreditación de los hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el *INAI*, en la **resolución de seis de junio de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0061/2018**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en la ya referida determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que el incumplimiento de referencia se debió a causas de fuerza mayor ajenas a dicho partido político, toda vez que por un virus informático no había podido cargar la información solicitada; además de que ya se habían tenido reuniones con personal del *INAI*, con el fin de que la información que se entregaba a este Instituto podía ser trasladada al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (*SIPOT*) de ese órgano autónomo de transparencia.

Con relación a su manifestación de la presencia de un virus informático en sus archivos, el partido político denunciado aportó el oficio *MORENA/OIP/180/2018*, del que se desprende que ese instituto político formuló la manifestación del “virus informático” ante el órgano garante federal, pero no se aportó evidencia alguna en tal sentido.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA***, cuyo contenido es el siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6 de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además de que el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante, de haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

En efecto, como se evidencia de las constancias del expediente **DIT 0061/2018**, tramitado por el *INAI* y cuya copia certificada obra en los autos del sumario que aquí se resuelve, el partido político denunciado, en diversos momentos procesales formuló manifestaciones, pero **nunca aportó elementos que corroboraran su dicho, en el sentido de que la carga no se realizó debidamente debido a la presencia de un virus informático en los archivos**, como se detalla en el siguiente recuadro:

Oficio	Argumento de <i>MORENA</i>
MORENA/OIP/110/2018	El 27 de abril de 2018, a manera de informe justificado, señaló que modificaría la información y la volvería a cargar para evitar confusión sobre los periodos que se deben informar .
MORENA/OIP/122/2018	El 14 de mayo de 2018, señaló que modificó la información y la volvió a cargar. Adjuntó dos documentos que llevan por título “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, Comprobante de Procesamiento”; al respecto, debe acotarse que en la resolución de 6 de junio de 2018 , el <i>INAI</i> puntualizó que, la carga de información no incluyó el año 2015.
MORENA/OIP/180/2018	El cinco de julio de dos mil dieciocho, el partido político señaló que, <i>la presencia de un virus informático</i> era la causa del retraso en la carga de información, sin acompañar documento que soporte su dicho.
MORENA/OIP/217/2018	El 30 de julio de 2018 <i>MORENA</i> refirió que la carga en el sistema se encontraba <i>en proceso</i> y que se vería reflejado <i>en días venideros</i> ; aquí tampoco agregó documento e incluso debe hacerse notar que ya no hubo alusión al <i>virus informático</i> .
MORENA/OIP/390/2018	En oficio de 6 de noviembre de 2018, el partido político solicitó ampliación del plazo para dar cumplimiento a sus obligaciones. Se precisa que tampoco en este documento se advierte mención al <i>virus informático</i> .

Como se advierte, en un principio *MORENA* afirmó que modificaría la información y la volvería a cargar; enseguida, que ya había procedido con lo anterior y adjuntó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

comprobante de carga, pero en la resolución de 6 de junio de 2018, el *INAI* puntualizó que, la carga de información no incluyó el año 2015.

De igual manera debe destacarse que, posterior a la emisión de la **resolución** en la que se declaró fundada su omisión, el partido político hizo mención de la existencia del virus informático, es decir, **poco más de dos meses** contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia en materia de transparencia.

Con independencia de lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador el partido denunciado adujo que el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MORENA/OIP/180/2018, informó al *INAI*, que no había podido cargar la información *puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados*, sin acompañar algún documento que soporte su dicho; al respecto, debe hacerse notar que, dicho documento fue emitido por el partido político denunciado posterior a la determinación en la que se estableció la omisión en materia de transparencia por parte del partido político.

Además, con independencia de lo anterior, el partido político MORENA no acreditó ni ante el órgano garante ni ante esta autoridad, la existencia del virus informático, ya que solo se limitó a manifestar la supuesta existencia de éste, sin aportar evidencia alguna que demostrara lo anterior.

Asimismo, MORENA argumentó que se realizaron diferentes diligencias con el *INE* y enlaces del *INAI*, mediante los cuales se llegó al acuerdo de que la información proporcionada por los sujetos obligados podía ser trasladada al *SIPOT*, ya que el *INE*, cuenta con la información que se entrega para efectos de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que tal circunstancia, en su momento, debió ser puesta al conocimiento del *INAI*, para que ese órgano de transparencia determinara lo conducente, sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente **DIT 0061/2018**.

Además, se considera que independientemente de las gestiones que *MORENA* manifiesta que realizó con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0061/2018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente al ejercicio 2015, respecto de la fracción XVI, artículo 76 de la *Ley General de Transparencia* que, además, le fue reiterado en la multicitada determinación.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político MORENA incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido MORENA de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción XVI, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

De allí que, la solicitud de MORENA en el sentido de que esta autoridad proporcione al *INAI* la información que en su momento dicho denunciado proporcionó a este Instituto, resulta improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 76, Fracción XVI, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que tenía que acatar.

Por último, debe señalarse que MORENA objeta los medios de prueba, respecto a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, con ellos, según su dicho, no se acreditan los hechos denunciados. Al respecto, debe decirse que la objeción que el denunciado realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica, sin precisar los documentos específicos sobre los que formula la objeción, ni las razones que le dan sustento.

No obstante, tal y como fue reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se le atribuye a MORENA, en el caso el incumplimiento a la determinación de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0061/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por MORENA es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo***¹⁶

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XVI y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de MORENA, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado incumplió la resolución emitida por el *INAI* el seis de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley,

y
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹⁷

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia, la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a información.	La omisión de dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por el <i>INAI</i> en el expediente DIT 0061/2018 , en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , que se refiere al tabulador de las remuneraciones que percibieron los funcionarios partidistas del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil quince.	<i>Artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, fracciones I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t) y u), 27, 28, 30 y 32, de la LGPP, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, XI y XIV; 76, fracción XVI; 97; 206, fracciones II y XV, de la Ley General de Transparencia; 1; 11, fracciones X y XI; 68; 74; 93; 186, fracciones II y XV, de la Ley Federal de Transparencia</i>

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obre en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*, por la otra.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico le es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0061/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar diversa información la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la <i>Ley General de Transparencia</i> , en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0061/2018 .	Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0061/2018**.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son

manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;¹⁸ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.¹⁹

¹⁸ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

¹⁹ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0061/2018**, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposos.

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios MORENA/OIP/180/2018 y MORENA/OIP/217/2018, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, con lo cual no estuvo en posibilidad de cumplimentar con lo mandado, en específico, el partido político denunciado manifestó que estuvo imposibilitado para publicar en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

SIPOT, la información requerida por el *INAI*, derivado del virus informático que dañó los archivos correspondientes y, por la cual, se le tuvo por incumplida la multicitada resolución.

En el caso, es importante destacar que, incluso, por medio del oficio MORENA/OIP/390/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó una prórroga para cumplimentar lo mandatado en la resolución dictada el seis de junio de ese año en el expediente DIT 0061/2018, cuestión que no le fue concedida por el organismo de transparencia.

Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que dio origen al presente asunto, MORENA solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del expediente DIT 0061/2018, petición que no le fue otorgada.

No obstante, como se aprecia, MORENA formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución y, además, una solicitud de ampliación del plazo para acatar la determinación, lo que evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de MORENA, sobre los inconvenientes informáticos que tuvo al momento de escanear y cargar la información requerida a fin de cumplimentar con lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente **DIT 0061/2018**, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que en su momento MORENA no previó —virus informático—, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *INAI*, por lo menos en dos ocasiones y más aún, solicitó una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución, cuestión que, se reitera, no fue concedida por dicha instancia.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en la determinación INE/CG36/2019, dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018.²⁰

²⁰ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de **seis de junio de dos mil dieciocho**.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia; es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en el expediente **DIT 0061/2018**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el *acuerdo de incumplimiento*, dictado por el Pleno del *INAI* el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo **DIT 0061/2018**.

²¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposo.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²² protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,²³ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su

²³ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018**

naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).²⁴

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas

²⁴ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los Acuerdos INE/CG1212/2018 e INE/CG36/2019, dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**²⁵ y **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0907/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento

²⁵ La determinación INE/CG36/2019 fue confirmada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, el seis de marzo de la presente anualidad, con la clave SUP-RAP-14/2019.

treinta millones, quinientos sesenta mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, se impone a *MORENA* una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político *MORENA*, en términos de ley; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la conducta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**